



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 009

Fecha (dd/mm/aaaa): 24/01/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2019 00505 00	Otros	MIREYA ORTIZ AGUILAR	0	Auto Abre Formalmente Incidente de Desacato	23/01/2023	2	
68001 40 03 029 2021 00552 00	Ejecutivo Singular	FERMIN PARRA ORDUZ	BERTHA XIMENA SEPULVEDA JAIMES	Auto inadmite demanda	23/01/2023	3	
68001 40 03 029 2022 00020 00	Ejecutivo Singular	DUGLAS ZAFRA REYES	ANGEL MARIA QUIÑONEZ RIOS	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	23/01/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00358 00	Ejecutivo Singular	ITALO COLOMBIANA DE BATERIAS S.A.S	GERALDINE HERNANDEZ ALVARINO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	23/01/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00644 00	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA NOVA ZAFRA	JORGE FLOREZ VELANDIA	Auto Niega Solicitud	23/01/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00650 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOFIA RIVERO ROJAS	Auto ordena comisión	23/01/2023	2	
68001 40 03 029 2022 00677 00	Verbal	JORGE ENRIQUE TORRES ACEROS	CARMEN ROSA BORRERO	Auto resuelve adición providencia	23/01/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00699 00	Realización de Garantía Real	BANCO FINANDINA S.A.	MARIA SUSANA ARCHILA MALDONADO	Auto termina proceso	23/01/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00706 00	Ejecutivo Singular	METROCASA INMOBILIARIA S.A.S	JHOVAN ANDRES PINTO HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/01/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00706 00	Ejecutivo Singular	METROCASA INMOBILIARIA S.A.S	JHOVAN ANDRES PINTO HERRERA	Auto decreta medida cautelar	23/01/2023	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/01/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Italo Colombiana de Baterías S.A.S. - FAICO
Demandado	Geraldine Hernández Alvarino
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00358-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00358** formulado por **ITALO COLOMBIANA DE BATERÍAS S.A.S. – FAICO** en contra de **GERALDINE HERNÁNDEZ ALVARINO**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 06 de julio de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$1.517.431.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 0276 de fecha de creación 8 de abril de 2021.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 10 de abril de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.”

El demandado **GERALDINE HERNÁNDEZ ALVARINO** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 23 de noviembre de 2022.

Adviértase que, transcurrido el término legal, los accionados no contestaron a la demanda ni propusieron excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ**, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO



Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$151.743**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a50dccb2882bccc865876042306ab23973b1cf420a023c55a18b6df8d40115**

Documento generado en 23/01/2023 02:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	María Carolina Nova Zafra
Demandado	Álvaro Amaya Romero y otro
Asunto	Auto Resuelve Solicitud
Radicado	68001-40-03-029-2022-00644-00

La apoderada de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P. solicita se corrija la demanda (PDF No. 11), respecto del número de identificación del demandado **ÁLVARO AMAYA ROMERO**.

El pedimento será denegado, comoquiera que la falencia anotada incluso fue objeto de inadmisión y en su momento se subsanó en debida forma, de ahí que no habrá lugar a corregir el escrito introductorio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e7ffdf6b7b7357d9ec174c148e0696c5c46962f294aca2a30b4f9818e163f9**

Documento generado en 23/01/2023 03:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Nova Servicios S.A.S. y otra
Asunto	Auto Ordena Comisión
Radicado	68001-40-03-029-2022-00650-00

Como quiera que fue inscrita la medida de embargo en el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio distinguido con matrícula No. 166642 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, y como quiera que la propiedad se encuentra ubicada en el CONDOMINIO MENZULY CAMPESTRE VILLA 17 del municipio de Piedecuesta conforme lo dispuesto en el numeral 6° del Artículo 595 del C.G. del P., se procederá a ordenar la comisión respectiva.

Así entonces, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA (SANTANDER) - REPARTO para que formalice la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio distinguido con matrícula No. 166642 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga ubicado en el CONDOMINIO MENZULY CAMPESTRE VILLA 17 del municipio de Piedecuesta cuya ubicación y linderos obran en el expediente, predio que pertenece a la entidad demandada **NOVA SERVICIOS** identificada con NIT No. 900.278.486-4.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para **DESIGNAR SECUESTRE**, colocándosele de presente que además de las facultades y poderes que le otorga el artículo 40 del C.G.P.; El nombramiento del **AUXILIAR DE LA JUSTICIA** (secuestre) se deberá comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, además deberá fijarle al secuestre la suma de **\$200.000.** a título de Honorarios Provisionales (**NO PODRÁ EXCEDER ESE VAOR**). Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

Parágrafo 1: Por Secretaría, **LÍBRESE** el respectivo Despacho Comisorio, adjuntando copia del presente auto y de las piezas procesales donde consten los datos que identifican plenamente el inmueble objeto de la comisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74397fda8061f94ec3de7a5f467b80da4f604f8be8103037676ecc3666b88ce**

Documento generado en 23/01/2023 03:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Jorge Enrique Torres Aceros
Demandado	Carmen Rosa Borrero
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00677-00

Una vez revisado el presente proceso y teniendo en cuenta el memorial allegado por la vocera judicial de la parte actora vía correo electrónico el día 20 de enero de 2022, observa el Despacho que por error involuntario en el auto que admitió la demanda de fecha 16 de enero de 2023, se omitió pronunciarse frente a la pretensión de inscripción de la demanda, sumado a que no se plasmó la orden de notificación de la demandada CARMEN ROSA BORRERO.

Ahora bien, el artículo 287 del C.G.P. dispone que los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en la oportunidad correspondiente. Así las cosas, estando dentro del término legal, se hace necesario adicionar el auto admisorio de la demanda a fin de pronunciarse frente a la pretensión de inscripción de la demanda y respecto de la notificación de la demanda CARMEN ROSA BORRERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto que admitió la demanda calendada el 16 de enero de 2023 y *visible pdf 012* del presente cuaderno, así:

“10. ORDENAR la Inscripción de la presente demanda en el folio de registro inmobiliario No. 300-212499 de Bucaramanga, de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

11. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término legal de veinte (20) días para que pague o la conteste (art. 369 del Código General del Proceso.) “

SEGUNDO: Lo demás de la providencia en mención se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d51ab5f22a1b6813249c73736d677208de63d1a3ff6dd54f53d26438063680**

Documento generado en 23/01/2023 07:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Pago Directo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	María Susana Archila Maldonado
Asunto	Auto Terminación Pago Parcial
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00699-00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la ejecutante, mediante el cual solicita al Despacho la terminación del proceso por pago parcial de la obligación que hiciera el demandado y como consecuencia, el levantamiento de las medidas, por encontrarlo procedente de conformidad con lo establecido en el art. 461 del C.G.P., el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN por pago parcial de la obligación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, adelantado por el **BANCO FINANDINA S.A.**, en calidad de acreedor garantizado, en contra de la garante **MARÍA SUSANA ARCHILA MALDONADO**.

SEGUNDO: CANCELAR la solicitud de **CAPTURA, APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo de placas **GYV-306**.

Para tal efecto ofíciase a la Policía Nacional de Colombia Sección Automotores.

TERCERO: No se ordena desembargo pues no fue decretado embargo alguno, tampoco desglose de título de ejecución por no haberse allegado y no se condenará en costas.

CUARTO: Archívese el expediente.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b1273d14d402f6470fe9a64cf007b6cc1f39a6f67c208de7ffb53f48bef539**

Documento generado en 23/01/2023 02:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Metrocasa Inmobiliaria S. A. S.
Demandados	Nicolas Niño Miranda y Otro
Asunto	Auto Libra Mandamiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00706-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada y la misma reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422, 431 y 468 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de la sociedad **METROCASA INMOBILIARIA S.A.S.** en contra de **NICOLAS NIÑO MIRANDA** y **JHOVAN ANDRES PINTO HERRERA** por las siguientes sumas de dinero:

1.1 \$3.708.612.00 m/cte. por concepto de capital de los cánones de arrendamiento adeudados, que se relacionan a continuación:

Año	Mes	Valor	Fecha Exigibilidad
2021	Noviembre	\$ 52.612,00	6/11/2021
2021	diciembre	\$ 457.000,00	6/12/2021
2022	Enero	\$ 457.000,00	6/01/2022
2022	Febrero	\$ 457.000,00	6/02/2022
2022	Marzo	\$ 457.000,00	6/03/2022
2022	Abril	\$ 457.000,00	6/04/2022
2022	Mayo	\$ 457.000,00	6/05/2022
2022	Junio	\$ 457.000,00	6/06/2022
2022	Julio	\$ 457.000,00	6/07/2022

1.2 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad señalada en la tabla descrita en el numeral anterior de este proveído sobre los valores contenidos en la casilla denominada “valor” y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 \$1.430.000.00 m/cte. por concepto de cuotas de administración adeudadas, que se relacionan a continuación:



Año	Mes	Valor	Fecha Exigibilidad
2021	Diciembre	\$ 172.000,00	31/12/2021
2022	Enero	\$ 165.000,00	20/01/2022
2022	Febrero	\$ 165.000,00	11/02/2022
2022	Marzo	\$ 172.000,00	2/04/2022
2022	Abril	\$ 189.000,00	21/05/2022
2022	mayo	\$ 189.000,00	21/05/2022
2022	Junio	\$ 189.000,00	4/08/2022
2022	julio	\$ 189.000,00	4/05/2022

- 1.4 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.3, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad señalada en la tabla descrita en el numeral anterior de este proveído sobre los valores contenidos en la casilla denominada “valor” y hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería al abogado **Julio Enrique Cavanzo Silva**, portador de la T.P. 135.460 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce48bbfef12dbdcc20986cbf166b50c86ffc3695fb6b7ded571adf5db7ad7609**

Documento generado en 23/01/2023 11:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidación de Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Demandante	Mireya Ortiz Aguilar
Asunto	Abre Incidente
Radicado	6800-14-0030-2019-00505-00

Como quiera que mediante proveído fechado del 12 de diciembre de 2022, se requirió al auxiliar de Justicia HERNAN ANDRES ARCINIEGAS LUNA, quien fuere designado como liquidador en auto del 1° de agosto de 2019 dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora Mireya Ortiz Aguilar, para que diera cumplimiento a la labor encomendada en el último auto citado y a la fecha no ha surtido las actuaciones procesales correspondientes, en virtud de lo preceptuado en el numeral 3 artículo 44 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996, se dispone abrir el presente Trámite incidental, con miras a determinar si existe o no causa justificada para aplicar al auxiliar de justicia HERNAN ANDRES ARCINIEGAS LUNA la sanción prevista en la norma del estatuto adjetivo civil precitada.

En consecuencia, con apoyo con el artículo 129 ibídem, córrase traslado al auxiliar de justicia HERNAN ANDRES ARCINIEGAS LUNA por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Por secretaria comuníquese esta decisión al incidentado por el medio más expedito.

Por lo expuesto en precedencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR incidente contra el auxiliar de justicia **HERNAN ANDRES ARCINIEGAS LUNA**.

SEGUNDO: CORRER traslado al auxiliar de justicia **HERNAN ANDRES ARCINIEGAS LUNA** por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a89e4b618ab62a7bab614ddb6f34bf4c8d4e3bdbb6e519ca7d13d578ba7103**

Documento generado en 23/01/2023 11:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fermín Parra Orduz
Demandado	Kevin Hernández Zúñiga, Bertha Ximena Sepúlveda Jaimes, Carlos Raúl Hernández Blanco y Jazmín Zúñiga Duarte.
Asunto	Inadmitir Acumulación
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00552-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente acumulación de demanda, observa que la misma no cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. **ACLARAR** el hecho 11 en relación (PDF No. 02 pág. 9) con la pretensión 2.4 (PDF No. 02 pág. 4), comoquiera que, conforme al acuerdo y las facturas (PDF No. 03 pág. 19) deben cancelarse 12 cuotas por valor de \$30.768,44 que da como resultado \$369.221,28.

En el numeral en cuestión del acápite fáctico, la suma total relacionada es de **\$327.394** y la pretensión 2.4 refiere la cantidad de **\$369.867,84**, de manera que no guardan relación entre ellas – *es decir, entre lo manifestado en los hechos y pretensiones* – ni tampoco se ajusta a la sumatoria que resulta de la cifra descrita en las facturas allegadas ($\$30.768,44 * 12$), que asciende a **\$369.221,28**.

Adicionalmente, la cuota 12 asciende a **\$31.415**, tal y como se observa en el cupón de pago obrante en PDF No. 04 pág. 27, documento que contiene no solo un guarismo distinto a las demás facturas aportadas, - *en estas el valor es de \$30.768,44* - sino que, además, el concepto también difiere, puesto que en la otras se lee: “financiación deuda”.

Consecuentemente deberá dilucidar las disparidades anotadas.

2. **APORTAR** la factura y el recibo de pago que corresponde a la cuota 7 relacionada en el hecho 11 y en la pretensión 2.4, toda vez que:

Describe la factura F1815264765 del **05/02/2022** por valor a pagar de **\$54.109**, pero la que arrima al plenario (PDF No. 04 pág. 17) es del **16/02/2022** y el “**Total a Pagar es de 0,00**”.



Adicionalmente, el recibo con el que pretende demostrar la cancelación de ese guarismo, **es totalmente ilegible.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c50e89708f4f55fb7928c4ff5670f7a0bfd38c7522d39208ee56d04852ddd3**

Documento generado en 23/01/2023 02:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Duglas Zafra Reyes
Demandado	Ángel María Quiñonez Ríos
Asunto	Incidente de Nulidad
Radicado	68001-40-03-029-2022-00020-00

IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir la solicitud de nulidad procesal impetrada por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto de fecha 27 de septiembre de 2022 y 12 de octubre de 2022, la que fundamenta en los siguientes términos:

Indica que en el presente proceso existe vulneración al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P como quiera que la deuda contenida en la demanda de la referencia no hizo parte ni se incluyó dentro del proceso de negociación de deudas, habiéndose radicado y admitido primero el presente proceso, antes que la solicitud de negociación de deudas.

CONSIDERACIONES:

Sería el caso entrar a estudiar la nulidad formulada; sin embargo, se observa que el inciso final del artículo 135 de la normativa procedimental reza:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Conforme a lo dicho, la nulidad formulada se rechazará conforme a lo preceptuado en el canon anterior, pues uno de los principios básicos establecidos en nuestra normatividad procesal, es el de la taxatividad en el régimen de las nulidades, principio conforme al cual se tiene que para alegar una nulidad, la misma debe estar expresamente plasmada en el artículo 133 del C.G.P, lo que no ocurre en el caso de marras.

Se observa que la nulidad esgrimida, se basa en la vulneración al artículo 29 de la C.P., por lo cual se debe advertir al quejoso que si bien dicho canon establece en el inciso final: “(...) *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso(...)*” lo cierto es que la nulidad plasmada en tal norma constitucional, es respecto de la prueba obtenida con violación al debido proceso, pero no del proceso, tal como lo alega el recurrente.



En tal sentido el Consejo de Estado mediante Auto N° 05001-23-33-000-2016-01109-01A Consejo de Estado (Sección Primera) del 28-08-2020, estableció: “(...)Sobre el particular, la Corte Constitucional consideró que “[...] la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad “[...]”(sic)”

Por lo dicho anteriormente, se encuentra que la nulidad alegada no está llamada a prosperar como quiera que la misma no se encuentra incluida dentro de las plasmadas en el artículo 133 del C.G.P., por lo que se debe rechazar de plano, en virtud de lo preceptuado en el artículo 135 del C.G.P.

Ahora, el togado además alega que la deuda contenida en la demanda de la referencia no fue incluida dentro del proceso de negociación de deudas, por lo cual existe vulneración a su derecho al debido proceso, frente a lo cual se le indica al abogado que dicha situación no es competencia de este administrador de justicia, pues la solicitud de negociación de deudas fue admitida por la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga, razón por la cual será ante dicha entidad donde deberá elevar las solicitudes que estime convenientes, ello teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012- artículo 537 y siguientes del C.G.P.

Así las cosas, se le pone de presente al apoderado judicial que respecto de la inclusión del presente proceso dentro de la solicitud de negociación de deudas, debe pronunciarse la entidad que admitió tal solicitud, siendo ésta la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga, pues este juez carece de legitimación para emitir pronunciamiento alguno. En este orden de ideas, se dispondrá comunicar al citado operador de insolvencia sobre la existencia del presente proceso.

Sin ahondar en más miramientos, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad procesal elevada la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese a la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga sobre la existencia del presente proceso, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf586ecd2bf39d29d7f855cf4f159d3a17f25ad94d80941929c5f0ba2b69581**

Documento generado en 23/01/2023 12:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>